

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se archiva una solicitud de licencia ambiental

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que a través del Auto con el radicado N° AU-00853-2022 del 16 de marzo de 2022, se inició trámite de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DOBLE CALZADA ORIENTE - UNIDAD FUNCIONAL 1"., el cual se pretende desarrollar en área de influencia de los municipios de Envigado, El Retiro y Rionegro, departamento de Antioquia, solicitada por la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S. identificada con NIT. No. 901450299-3, a través de su Representante Legal ANDRES LEGUIZAMÓN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.742.053.

Que de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y anexos presentados por el interesado, se generó el informe técnico No. IT-02687 del 29 de abril de 2022, del cual se desprendió que era necesario requerir información adicional, por lo que , se citó al usuario para reunión de información, la cual se realizó el 04 de mayo de 2022, y que fue documentada a través del Acta No. AC-01572 de la misma fecha. Se estableció como plazo 1 mes para presentar la información requerida, término que finalizó el 06 de junio de 2022.

Que dentro de los requerimientos consignados en el acta, se estableció la siguiente obligación:

"Presentar la resolución mediante la cual, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autoriza la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Nacional - Nare de las áreas en las que se pretenden realizar intervenciones y que se traslapan con la misma" (Requerimiento 5.116)

Que, en atención al escrito con radicado No. CE-04806 del 22 de marzo de 2022, Cornare mediante Auto No. AU-01001 del 28 de marzo de 2022, reconoció como tercero interviniente al Señor JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.580.086.

Que, en atención al escrito con radicado No. con radicado. N° CE-04978 del 25 de marzo de 2022, Cornare mediante Auto No. AU-01151 del 05 de abril de 2022, reconoció como tercero interviniente a la "Veeduría Ciudadana a la Obra Doble Calzada Oriente y obras conexas que impacten ambientalmente las veredas Tablazo y Tablacito".

Que a través del Auto con el radicado N° AU-02035-2022 del 27 de mayo de 2022, se dispuso lo siguiente:

“CONCEDER prórroga a la Sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S. identificada con NIT. 901450299-3, a través de su Representante Legal el Señor ANDRES LEGUIZAMÓN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.742.053, con el fin de que complemente la información requerida mediante Acta de Solicitud de información adicional con radicado No. AC-01572 del 04 de mayo de 2022, por el término de un (1) mes, de acuerdo a las razones expuestas en el presente acto administrativo”

Que a través del radicado N° CE-10749-2022 del 7 de julio de 2022, la empresa Doble Calzada Oriente SAS presentó información adicional dentro del trámite de licenciamiento ambiental que se lleva a cabo.

Que a través de la Resolución con el radicado N° RE-02642-2022 del 15 de julio de 2022, se resolvió convocar a todas las personas naturales y jurídicas interesadas, a AUDIENCIA PÚBLICA DE CARÁCTER AMBIENTAL, que hará referencia a la licencia ambiental, que se tramita para el proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DOBLE CALZADA ORIENTE - UNIDAD FUNCIONAL 1, iniciada mediante del Auto con el radicado No. AU-00853 del 16 de marzo de 2022, solicitada por la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.

Que a través del Auto con el radicado N° AU-02816-2022 del 27 de julio de 2022, se reconoció como tercer interviniente al Señor León Darío Osorio Martínez dentro del trámite de licenciamiento ambiental.

Que a través del Auto con el radicado N° AU-03062-2022 del 10 de agosto de 2022, se reconoció como tercer interviniente al Señor Isaac Buitrago Quintana.

Que la Audiencia Pública de Carácter Ambiental, se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2022 en la Sede Principal de Cornare a las 09:00 am, en la que se recibieron las opiniones y documentos por parte de las comunidades interesadas. De lo anterior se generó Acta de Audiencia Pública con radicado N° AC-03549-2022.

A través del radicado N° CE-03918-2024 del 6 de marzo de 2024, la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S. remitió a la Corporación la Resolución No. 0185 del 23 de febrero de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, notificada el 27 del mismo mes, a través de la cual resolvió el recurso de reposición presentado por el Concesionario contra la Resolución No. 777 de 2023, confirmando la decisión de negar la sustracción de las áreas de la Reserva Forestal del Rio Nare requeridas para la ejecución del Proyecto objeto del presente trámite de licenciamiento ambiental.

Que una vez presentada toda la información dentro del trámite de licenciamiento ambiental iniciado a través del Auto con el radicado N° AU-00853-2022 del 16 de marzo de 2022, La Oficina de Licencias y Permisos Ambientales procedió a su evaluación, de lo cual se generó el Informe Técnico con el radicado N° IT-01589-2024 del 21 de marzo de 2024, en el que se consignó la siguiente información:

“Para un total de 242 requerimientos, 4 no aplican (N.A) de acuerdo con el acta AC-01572 del 4 de mayo de 2022 de la audiencia de solicitud de información adicional y de los restantes 238, se presenta un cumplimiento total de 162, un cumplimiento parcial de 36 e incumplimiento en 40. De los requerimientos parciales e incumplidos, 29 de ellos se

aumento en los taludes de los terraplenes, alcanzando taludes de 37 m en la zona homogénea 3 y de 32 m en la zona homogénea 4, por tanto, se procedió a verificar las secciones seleccionadas para el análisis de estabilidad (Anexo 3.2) evidenciando que únicamente se consideró el análisis de estabilidad con una altura máxima de 27,3 m en la abscisa (K6+870).

El capítulo 6, Zonificación ambiental, aunque cumple con la mayoría de los requerimientos de los medios abiótico y socioeconómico, es importante considerar que este capítulo se relaciona con el área de influencia, misma que deberá ser delimitada nuevamente. Por otro lado, en relación con el medio biótico el usuario presentó respuestas parciales, dado que, el método para la espacialización del criterio relacionado con las especies sensibles no presenta justificación técnica, lo cual no permite evaluar y validar lo presentado, lo anterior se considera fundamental para conceptuar sobre la viabilidad de la licencia ambiental, ya que, las especies en las que se basa el requerimiento son sensibles y ameritan una protección especial.

En el Capítulo 7, en general no se presenta cumplimiento total con respecto a los requerimientos para los vertimientos de aguas residuales domésticas, ya que el peticionario no logró demostrar que los STARD propuestos para ser instalados en el Peaje y en el área de administración en la vía, fueran sistemas cerrados, ya que en planos se observa una tubería que sale del FAFA, por lo que para la Corporación no existe la certeza técnica de que no se van a generar descargas de ARD en estas áreas del proyecto, ya que la información plasmada en planos no deja esta claridad. Por lo tanto, se requiere tramitar los respectivos permisos de vertimientos para ARD.

Tampoco se dio cumplimiento total a los requerimientos frente a los permisos de vertimientos de los ZODMES, dado que se le solicitó presentar las memorias técnicas de diseño en medio magnético con las fórmulas empleadas (Excel) de los sedimentadores propuestos, pero en la respuesta se indicó que la información era confidencial. La Corporación considera vital la presentación de esta información en un formato que permita verificar los cálculos llevados a cabo, dado que con ello se garantiza que las estructuras diseñadas tengan la capacidad de recepcionar y tratar de manera técnicamente adecuada las ARnD generadas en los ZODMES, con el fin de garantizar que las descargas de estas una vez tratadas cumplan con la normatividad ambiental.

El aprovechamiento forestal no presenta cumplimiento en la mayoría de la información adicional solicitada, lo anterior se ve reflejado desde el formulario de solicitud de aprovechamiento, la realización de la caracterización de los individuos de las categorías de la regeneración natural, la presentación de memorias de cálculo para la estimación de los individuos presentes en los predios no inventariados, la caracterización de las especies epífitas vasculares y no vasculares y la presentación de memorias de cálculo que den sustento a la cantidad de individuos solicitados y sus volúmenes.

Para el capítulo 9, Zonificación de manejo ambiental, no se cumplió a cabalidad los requerimientos del área de influencia y de la zonificación ambiental que podrían llegar a modificar los resultados obtenidos.

INFORMACIÓN ADICIONAL DEL EIA PRESENTADA MEDIANTE RADICADO CE-18458 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Para la caracterización florística se observan cambios en los documentos, lo cual se aduce que es a la ampliación del área de influencia y no por que el usuario relacione dichos cambios; esta información se evaluó nuevamente y difiere de la información ya evaluada en el informe técnico IT-02687 del 29 de abril de 2022 donde se evaluó el trámite de Licencia

Ambiental y se realizan varias recomendaciones. Dentro de esta evaluación el usuario presentó los resultados obtenidos en estos cambios para cada uno de los análisis realizados de las coberturas vegetales y la flora asociada. Sin embargo, no se requiere información adicional con respecto a lo presentado, pero si es importante indicarle al usuario que deberá cumplir con los requerimientos asociados a las medidas de manejo y medidas de seguimiento y monitoreo, dado que no se evidencia que con respecto a las epifitas vasculares y no vasculares se vayan a ejecutar lo requerido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, en relación con el rescate, traslado, reubicación y rehabilitación.

Fauna

Caracterización de fauna

Para la ampliación del área de influencia, se realizó levantamiento de línea base de los grupos faunísticos: aves, mamíferos y herpetos. Respecto a la metodología foto trapeo, no se evidencia los horarios empleados ni la cantidad de cámaras trampa usadas, lo anterior con el fin de definir el esfuerzo de muestreo. Respecto al grupo de aves, se actualizó la línea base con la inclusión de (10) nuevas especies, en contraparte con los herpetos y mamíferos, en donde no se registran especies nuevas. Es importante destacar que, a pesar de que se realizó una actualización en la línea base, el capítulo 5 de caracterización presenta inconsistencias respecto al número total de especies registradas.

Como respuesta a la información allegada mediante radicado CE-14810 del 12 de septiembre de 2022 por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario del Municipio de Envigado, El usuario realiza ajustes en función de los puntos de avistamiento del Puma concolor para el proyecto sobre el corredor de la quebrada Espíritu Santo que tributa la represa la Fé y el Río Nare. Basado en lo anterior, se modificó el área de influencia, con una adición de 250,76 ha las cuales se consideran "posibles" áreas de uso por parte de especies sombrilla, delimitándose el área a partir de límites naturales o artificiales que funcionan como barreras para la fauna.

Sin embargo, como se evidencia alrededor del área de influencia de la siguiente figura, existe un número importante de reportes de especies sombrilla, que reflejan una distribución amplia a pesar de la fragmentación del paisaje. Si bien las barreras (naturales y artificiales) pueden dificultar la distribución de las especies, éstas no restringen o limitan en su totalidad el desplazamiento de los individuos entre las diferentes coberturas. Por ello se considera que el argumento de delimitación del área de influencia por barreras es insuficiente para el componente faunístico, denotando la necesidad de emplear el criterio de home range como unidad de análisis.

Figura 58. Puntos de avistamiento de especies sombrilla

Fuente: Secretaría de Envigado

A pesar de que se hace una descripción del home range a partir de información secundaria para las especies *Puma concolor* y *Leopardus tigrinus*, no se efectúa un análisis que permita evidenciar espacial y documentalmente cómo se articula este criterio en la delimitación del área de influencia, teniendo en cuenta los puntos de avistamiento de las especies sombrilla que fueron allegados por la secretaria de Envigado.

Esto se debe a que la adición se fundamenta principalmente en las áreas con mayor probabilidad de aparición de especies sombrilla basado en las zonas de preservación y rehabilitación de la reserva forestal del Río Nare que abarcan las coberturas vegetales mayormente conservadas como bosque fragmentado, bosque de galería y vegetación secundaria, pero no contempla el tránsito de estas especies a través de las coberturas intermedias.

Por otro lado, se evaluó la propuesta de monitoreo de especies sombrilla, la cual carece de fundamento técnico, en términos de diseño metodológico y análisis estadístico, lo cual es indispensable para determinar la representatividad del muestreo. Cimentado en lo anterior,

la propuesta allegada no se considera idónea para el seguimiento y posterior manejo de las especies sombrilla.

La información adicional presentada por el usuario no supe los requerimientos mínimos para conceptuar sobre el componente fauna, en términos de delimitación de área de influencia, zonificación ambiental, evaluación de impactos, zonificación de manejo ambiental y planes de manejo ambiental.

Finalmente, mediante radicado CE-03918-2024 del 06 de marzo de 2024 el Señor Andrés Leguizamón González representante legal de la Doble Calzada Oriente S.A.S. allega la Resolución 0185 del 23 de febrero de 2024 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, concluyendo que se confirma en todas sus partes ésta última y, por ende, se NIEGA la solicitud de sustracción definitiva de un área de 26,3 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 18,5 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare para el desarrollo del proyecto de Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO. Considerando que, es necesario un concepto favorable sobre la Sustracción de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, el cual, no tuvo lugar, no es posible autorizar los permisos solicitados por el usuario para el desarrollo de las obras del proyecto que se traslapan con esta área.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: “...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”

Que el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece: “En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.”

Que el parágrafo 3 del referido artículo, establece que, en el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

Que seguidamente, el parágrafo 5 del mencionado artículo, consagró que, cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar que, a través del radicado N° CE-03918-2024 del 6 de marzo de 2024, la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S. remitió a la Corporación la Resolución No. 0185 del 23 de febrero de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, notificada el 27 del mismo mes, a través de la cual resolvió el recurso de reposición presentado por el Concesionario contra la Resolución No. 777 de 2023, confirmando la decisión de negar la sustracción de las áreas de la Reserva Forestal del Río Nare requeridas para la ejecución del Proyecto objeto del presente trámite de licenciamiento ambiental.

En ese sentido, es claro que, dentro del trámite de licenciamiento ambiental, se presentan situaciones jurídicas y de procedimiento que impiden a la Corporación tomar la decisión en el sentido del otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada para el proyecto "CONSTRUCCIÓN DOBLE CALZADA ORIENTE - UNIDAD FUNCIONAL 1". Tal es el caso de la no autorización por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acerca de la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Nare, necesaria para el emplazamiento del proyecto en el territorio.

Lo anterior cobra importancia, dado que, el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 en su párrafo 5, estableció como prerequisite para expedir el acto administrativo que declara reunida la información y posterior decisión de fondo acerca del otorgamiento de la Licencia Ambiental; copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción.

De otro lado, el Informe Técnico con radicado N° IT-01589-2024 del 21 de marzo de 2024, a través del cual la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, evaluó la Información adicional presentada por el usuario y las observaciones y documentos recibidos por parte de las comunidades en el marco de la Audiencia Pública Ambiental llevada a cabo dentro del presente trámite de licenciamiento ambiental. Dicho informe evidenció que no se logró subsanar en la totalidad los requisitos.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procederá a dar aplicación al numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y en consecuencia, ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la solicitud de Licencia Ambiental, iniciada a través del Auto con el radicado N° AU-00853-2022 del 16 de marzo de 2022, para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DOBLE CALZADA ORIENTE - UNIDAD FUNCIONAL 1", el cual se pretendía desarrollar en área de influencia de los municipios de Envigado, El Retiro y Rionegro, departamento de Antioquia, solicitada por la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S. identificada con NIT.

No. 901450299-3, a través de su Representante Legal el Señor ANDRES LEGUIZAMÓN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.742.053. Lo anterior, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Informar al solicitante, que puede presentar nuevamente y en cualquier momento, la solicitud de licencia ambiental para el proyecto, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas y jurídicas establecidas para ello.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la información presentada por el interesado, mediante radicados CE-04372 del 14 de marzo de 2022 y CE-10749-2022 del 7 de julio de 2022, y que reposa en el expediente No. 056151039822.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, a la administración municipal o administraciones municipales de El Retiro, Envigado, Rionegro, a los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite y a la Gobernación de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General Cornare

Expediente: 056151039822.
Asunto: Licencia Ambiental.
Proyecto: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional especializado.
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.
Aprobó: Oladier Ramírez Gómez/Secretario General.